

puesto que el faro eléctrico da 20 veces más luz, y que el precio de la unidad luminosa se reduce á $\frac{1}{10}$ del relativo al del gas ó aceite.

Nosotros, por nuestra parte, diremos que importa muy poco que el faro eléctrico dé 20 veces más luz, si ésta en definitiva no logra propagarse sino 894 metros más que la de aceite cuando ésta es visible á 3,^{km}805, es decir, 0,23 más que ésta. Lo único que en nuestra opinión resulta de todo este análisis, es que la luz eléctrica cuesta doble que las otras, que su alcance es poco mayor que el de éstas en tiempos brumosos, y que únicamente las aventaja considerablemente en tiempos serenos. Pero esta ventaja es casi completamente inútil; en primer lugar, porque cuando la atmósfera está despejada, las luces de aceite, tal como hoy se hallan instaladas, satisfacen bastante bien á las necesidades de la navegacion, y en segundo, porque el aumento de alcance luminoso de la luz eléctrica resultará ilusorio si á la vez no se aumenta el alcance geométrico, haciendo más altas las torres de los faros.

FRANCISCO LIZARRAGA.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO

POR

M. BECHMANN,

Ingeniero de Puentes y Calzadas

Y

LICENCIADO EN DERECHO.

CAPÍTULO IV.

DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES DE LA ZONA DE DOMINIO PÚBLICO: CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE ESTE HECHO.

Es inútil observar, pues resulta de las mismas definiciones establecidas, que los límites del dominio público marítimo experimentan modificaciones continuas, variaciones incesantes.

La acción del mar, la descomposición de las rocas por los agentes atmosféricos, el arrastre de materiales en olas ó corrientes, y, en una pa-

labra, los fenómenos naturales por un lado, y por otro la intervención del hombre, desplazan á cada instante la línea referida. Ya avanza hacia el interior de las tierras, ya se aleja por el contrario hacia el mar, surgiendo á cada instante conflictos entre los intereses públicos y los privados.

Regla general.—Un criterio fijo y seguro, puede servir de base fundamental para resolver todas las cuestiones que suscite esa circunstancia. Nunca estas alteraciones pueden acrecer la propiedad particular: todo incremento de territorio pertenece al Estado: en cambio una disminución en él, se suele realizar pocas veces á su costa y sí á la de los particulares.

En efecto, una de dos: ó el límite en cuestión se interna hacia el mar, dejando en pos de sí terrenos que ántes le pertenecían, ó sucede lo contrario. En el primer caso, supuesto que el derecho de accesión que se aplica á las propiedades colindantes de las márgenes de ríos y arroyos no es extensivo á las del mar, aquellos terrenos, susceptibles de ser objeto de propiedad privada, encontrándose sin dueño, caen bajo el dominio del Estado; y en el segundo claro es que, por regla general, las parcelas asimiladas al dominio público, serán de propiedad privada casi siempre.

Modificaciones naturales.—Bien sea que los aluviones marítimos ó fluviales se acumulen en tal ó cual parte de la costa y formen sedimentos que se unan á las tierras, ó bien que el mar se retire abandonando, permanentemente, algunos puntos bañados ántes por sus aguas, la playa se modifica, y entre los primitivos límites del dominio público y los nuevos, queda lo que suele llamarse accesiones ó aterramientos del mar, (*lais et relais de la mer*), que siempre se han considerado entre los «bienes nacionales.»

Tal sucede en los deltas que se forman en la parte marítima de los ríos, ó cuando se depositan grandes masas de arena en golfos ó bahías de pequeña profundidad, al abrigo de las corrientes litorales, ó se encuentran detenidas por una punta saliente, cabo ó promontorio.

Al contrario, bajo la acción incesante de las olas ó la continua y lenta del aire y de las lluvias, algunos terrenos que circundan el mar, van degradándose paulatinamente, avanzando á su vez la zona de dominio público marítimo hacia el interior de las tierras, y quedando *ipso facto* los particulares despojados en todo ó parte, y sin remisión, de bienes legítimos y que quizás poseyeran desde tiempo inmemorial.

Lo mismo suele acontecer cuando se consi-

deran, en vez de fenómenos que se realizan de un modo gradual y continuo, accidentes violentos, cataclismos, como, por ejemplo, una tempestad, un terremoto, la ruptura de un dique, etc.

Modificaciones que origina la acción humana —No acontece lo propio cuando las alteraciones que experimenta la zona de dominio público son debidas á trabajos ejecutados por el hombre ó á decisiones administrativas.

Si por este medio trata de modificarse la zona de dominio público, el interés particular debe ceder sin duda ante el bien general; pero los propietarios tienen el indisputable derecho de reclamar una indemnización equitativa, y el Estado el deber de otorgarla como justa reparación de los perjuicios ocasionados.

El establecimiento de muelles, la formación ó ampliación de un puerto á expensas de terreno de propiedad particular; el afectar tal ó cual extensión á un uso público, y también los daños que pueda ocasionar la ejecución de una obra determinada, suponen siempre la indemnización consiguiente, previas convenciones amistosas, los trámites prevenidos para estos casos, y aún los juicios ordinarios ante tribunales competentes.

Si, por el contrario, los límites del dominio público avanzan hacia el mar por la acción del hombre ó por causas naturales cualesquiera, las consecuencias jurídicas son las mismas en uno y otro caso, y la razón es fácil de comprender.

Siempre que esto ocurra *por efecto natural*, los terrenos que han quedado libres pertenecen al Estado: lo mismo debe ocurrir cuando es el Estado quien la provoca por sus actos ó por las obras que ejecuta.

Así sucede, por ejemplo, cuando terrenos consagrados á usos públicos dejan de tener esa aplicación y se segregan del dominio público marítimo, ó bien cuando con la ejecución de diques, muelles, espigones, etc., determina acensiones ó aterramientos.

Los terrenos segregados ó constituidos son «bienes nacionales,» que el Estado puede arrendar, vender, y en general disponer libremente de ellos.

Los que se ganan al mar por atarquinamiento ó por la construcción de malecones y terraplenes son indudablemente también bienes nacionales, susceptibles de compra-venta á beneficio de la Hacienda pública en todas aquellas partes que eximen del uso general.

Asimismo la Administración puede ceder á

un tercero sus derechos sobre esos terrenos, cuya formación está iniciada ó prevista solamente; y como propietaria de su dominio especial, puede ceder de igual modo, á título oneroso, el derecho de ejecutar ciertas obras y la propiedad de los terrenos emergentes con la realización de aquéllas.

Aquí surge naturalmente una cuestión que no deja de ser interesante.

Cuando el Estado vende parcelas que han dejado, por cualquier causa, de pertenecer al dominio público, ¿pueden los dueños de las propiedades colindantes invocar en su favor el derecho de tanteo?

La respuesta no sería dudosa si se tratara de expropiaciones hechas para trabajos de utilidad pública que no hubieran sido realizados.

A falta de reglas ó disposiciones sobre la materia, parece obvio que, excepto casos particulares, la Administración puede disponer libremente de esas parcelas; sin embargo, las mismas consideraciones por las cuales se ha admitido el derecho de tanteo á los dueños de heredades colindantes con vías públicas en determinadas condiciones, pueden aducirse en favor de las adyacentes al dominio público marítimo.

Negar tal prerrogativa sería oponer obstáculos á la realización de mejoras importantes y lesionar intereses respetables.

En el estado actual de cosas, teniendo en cuenta la reserva de la legislación sobre este punto, la preferencia otorgada á los propietarios colindantes sería puramente graciosa y no procedería recurso de alzada ante los Tribunales civiles ó administrativos si el Estado se negara á concederla.

Ocurre á veces que un terreno perteneciente ó enclavado en la zona de dominio público, se distrae de su objeto sin constituirle en materia de comercio, por ejemplo, cuando se le destina á la construcción de baterías, fuertes ú otros usos análogos.

Este cambio de destino determina en él un distinto régimen, sin dejar por esto de pertenecer al dominio público nacional. Lo que acontece entónces es que ingresa en otra forma de dominio, la del dominio público militar.

Si llegara á ser inútil bajo el punto de vista de la defensa del territorio, reingresarían en el dominio público marítimo.

CAPÍTULO V.

ACTOS QUE FIJAN LOS LÍMITES DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO.

La Administración ha sostenido siempre

que, como encargada de la conservacion de la zona de dominio público, está encargada de fijar y reconocer sus límites.

Este derecho ha sido confirmado por el decreto de 21 de Febrero de 1852, que reglamenta su ejercicio en la forma siguiente: Los límites del mar, á reserva de los derechos de tercero, serán determinados por decretos del Presidente de la República en los reglamentos de Administracion general. Las declaraciones referentes á porciones del dominio público marítimo serán de la competencia de los Prefectos.

No aparece suficientemente clara esta separacion de atribuciones. Sin embargo, alguna analogía se observa con las facultades relativas á los deslindes parcelarios á lo largo de las vías generales propias de los Prefectos, y las que respectan á los planos de carácter más amplio que, sobre el mismo objeto, decreta el Jefe del Estado.

En semejante materia conviene proceder en términos generales; y, quizás por esto, la Administracion ha preferido establecer los límites del dominio público por decretos y no por simples decisiones ó providencias.

Sea de ello lo que quiera, la jurisprudencia, muy variable en esta materia, ha establecido que el derecho de la Administracion se reduzca á fijar y reconocer los límites *naturales* del dominio público-marítimo.

La mision del Estado es conservarle íntegro y no aumentarle arbitrariamente.

Si por un acto administrativo se pretendiera extender los límites asignados por la *naturaleza* al dominio público, y englobar en él parcelas que no le pertenecieran necesariamente, se cometería un verdadero abuso.

Semejante proceder no argüiría ni llevaría implícita la expropiacion, pues debe respetarse la propiedad legítimamente adquirida; y los particulares, cuyos derechos ampara expresamente el decreto de 21 de Febrero de 1852, podrían hacerlos valer, ya entablando el correspondiente recurso de alzada, ya ostentando sus títulos de propiedad ante los tribunales ordinarios.

El derecho de la Administracion, así restringido, queda por lo demás con el carácter de absoluto, siendo la autoridad judicial incompetente para fijar los límites naturales del dominio público.

Resulta de lo expuesto, que si para la resolucion de un juicio se necesitara conocer el límite del mar ó de la playa en un sitio y en

momento determinado, el tribunal debería suspender los autos hasta que la Administracion zanjara esa cuestion previa; pero que si, por el contrario, el límite en cuestion estuviera prefijado competentemente, el juez podría omitir ese trámite sin invadir la esfera de accion administrativa, y decidir por sí y ante sí que tal ó cual terreno formaba á no parte del dominio público en una cierta época. Si en el primer caso era indispensable un acto propio y exclusivo de la Administracion, en el otro sólo habría que examinar los documentos exhibidos.

Esta jurisprudencia, confirmada por los tribunales, implica el descrédito de otras doctrinas que han originado discusiones interesantes y sábias disertaciones. Concilia y armoniza los intereses públicos y particulares, porque, por una parte, la propiedad individual queda eficazmente protegida contra cualquier conato de arbitrariedad, y por otra consagra el principio de separacion de los poderes administrativo y judicial.

Si un tribunal decide en virtud de documentos fehacientes y pruebas presentadas de una posesion no interrumpida, que tal parcela, comprendida en el dominio público por una decision administrativa es de propiedad individual, el Estado tendrá que respetar esta decision y el derecho consiguiente; y tendría que optar entre anular su determinacion por el error cometido, ó hacerlo firme, previa la oportuna indemnizacion.

Las operaciones que lleva consigo la ampliacion de los límites *naturales* de la zona de dominio público y el establecimiento de los que son puramente *artificiales* en la misma, competen exclusivamente á la autoridad administrativa, que ha de apreciar las necesidades del comercio y de las poblaciones marítimas, y ver el modo de satisfacerlas.

En tales ocasiones hay necesidad de afectar á un uso general, ó expropiar por causa de utilidad comun aquella que ha de constituir la ampliacion del dominio público, segun pertenezca al Estado ó á los departamentos, municipios ó particulares. En el primer caso, basta un simple decreto, despues de cumplir algunas formalidades administrativas; en el segundo, cuando la ampliacion comprende una propiedad particular, es indispensable someterse á toda la serie de trámites con que la legislacion, para garantía de los derechos individuales, ha establecido la expropiacion por causa de utilidad pública.

(Se continuará.)